

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA SEGUIDO POR CRISTIAN MEJÍA CORTES EN CONTRA DE MARTHA LUCÍA DEL GORDO RIASCOS, AURA NELLY GÓMEZ MESA, FERNANDO MORENO FISCAL, JORGE CABALLERO ELÍAS, JORGE CABALLERO FERNÁNDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELÍAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2014-00146-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación promovido por la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A. contra el auto del veinte (20) de febrero de esta anualidad, a través del cual se negó la acumulación de procesos.

RECURSO

El apelante reprochó que el rechazo de la demanda en el proceso de deslinde y amojonamiento se debió a dificultades con la plataforma TYBA, que había demostrado el interés para actuar dentro de este proceso, y que por tal motivo, debía ampararse el acceso a la administración de justicia. Pidió que se concediera el recurso conforme el numeral 2 del artículo 321 del CGP, y se le permita hacer parte del asunto.

CONSIDERACIONES

El recurso fue interpuesto de forma oportuna. Sin embargo, conforme al artículo 321, y el 148 del CGP, el auto que niega la acumulación de procesos no es apelable. En ese sentido, al regirse tal recurso por el principio de especificidad y no regularse el mismo por el legislador como susceptible del mismo, no se concederá la apelación, por considerarse que la providencia cuestionada no es susceptible de ese medio de impugnación.

Con todo, el recurso fue presentado oportunamente, y enseña el párrafo del artículo 318 que "**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

En ese sentido, se tramitará la impugnación como reposición. Así, estima el despacho que se debe confirmar la decisión, habida cuenta que la acumulación no procede cuando se tramitan procesos de distinto trámite, a la luz del artículo 148 del CGP; y en este caso se pretendió acumular un deslinde y amojonamiento a un declarativo ordinario, aspecto no permitido por el legislador.

Con todo, los reparos concretos versan sobre la intervención de la sociedad dentro del derrotero. Empero, tal asunto no ha sido dilucidado por el despacho, pues el auto se trató sobre la acumulación de procesos, y no sobre la intervención de la sociedad interesada. En ese sentido, no hay lugar a reponer la decisión tomada.

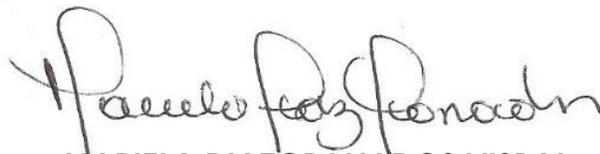
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación promovido por la sociedad GRUPO POWER OF THE BULL S.A. contra el auto del veinte (20) de febrero de esta anualidad, a través del cual se negó la acumulación de procesos, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del veinte (20) de febrero de esta anualidad a través del cual se negó la acumulación de procesos, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. _____ de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Santa Marta, 20 de abril de 2023

Secretaria, _____